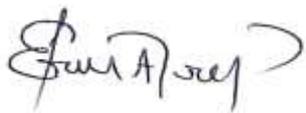


Constancia

El día 6 de agosto de la anualidad que avanza, fue allegado a través del correo electrónico solicitud de amparo de pobreza de la señora Consuelo del Socorro Ospina Londoño , esto con el fin que se le nombre abogado para los procesos de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y Liquidación de Sociedad Conyugal. Lo anterior para lo pertinente.

Jericó-Antioquia, 6 de agosto de 2020.



Erika Alejandra Pérez Henao  
Citadora



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA  
Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	146
RADICADO	05 368 31 84 001 2020 00006 00
TRAMITE	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	CONSUELO DEL SOCORRO OSPINA LONDOÑO
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

En atención a la constancia que antecede, procede este despacho a manifestarse sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por CONSUELO DEL SOCORRO OSPINA LONDOÑO, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. Del C.G.P, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora CONSUELO DEL SOCORRO OSPINA LONDOÑO, presentó ante este despacho solicitud de Amparo de Pobreza toda vez que no está en la capacidad de atender los gastos que le puedan generar los honorarios de un profesional del derecho que la asista en los procesos de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y Liquidación de Sociedad Conyugal.

El artículo 151 y ss. Del actual C.G.P, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin

menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Obsérvese que la peticionaria hizo la manifestación de no poseer los recursos económicos que le permitan sufragar los gastos de un abogado que la represente en los procesos de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y Liquidación de Sociedad Conyugal, misma que hizo bajo gravedad del juramento.

De otro lado se le advierte a la amparada que en caso de recibir una retribución económica por la naturaleza del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de conformidad con el artículo 155 inciso 2º del CGP, deberá pagar a la apoderada el porcentaje que le corresponde.

Así las cosas, este despacho, teniendo en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y ss. del Código General del Proceso, atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional y teniendo presente que la solicitante tiene activo otro proceso en el despacho en el cual está siendo representada por el Doctor JORGE HUMBERTO MEJÍA OCAMPO, procederá a conceder el beneficio pretendido y designar a dicho profesional del derecho.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó (Ant),

RESUELVE:

**PRIMERO:** Conceder Amparo de Pobreza a la señora CONSUELO DEL SOCORRO OSPINA LONDOÑO , identificada con cédula de ciudadanía 43.806.173.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se designa al Dr. JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO, abogado en ejercicio y quien se localiza en la Clle II # 4-69 del Municipio de Jericó-Antioquia, celular 3122962148.

**TERCERO:** Comuníquese al designado, a través de la interesada, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ  
JUEZ



CERTIFICO. Que el auto anterior  
fue notificado en ESTADO  
No. 44 fijados hoy 21 de  
AGOSTO de 2020 en la página web de la  
Rama Judicial a las 8:00 a.m.

*Lucy Dora Alvarez*

La secretaria